



Ubicación 28092  
Condenado WILLIAM YECID AROS MATEUS  
C.C # 1030633798

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECIOCHO (18) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), NIEGA EXTINCION DE LA PENA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 12 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

*Ana K. Ramírez V*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 28092  
Condenado WILLIAM YECID AROS MATEUS  
C.C # 1030633798

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 16 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

*Ana K. Ramírez V*  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Recurso

Rad.	:	11001-60-00-016-2017-02560-00 NI 28092
Condenado	:	WILLIAM YECID AROS MATEUS
Identificación	:	1030633798
Delito	:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Ley	:	L.906/2004
Correo electrónico	:	<a href="mailto:camilo.061@hotmail.com">camilo.061@hotmail.com</a>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088  
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO A DECIDIR**

Se pronuncia el despacho en torno a la posibilidad de decretar liberación definitiva y consecuente extinción de la pena impuesta a **WILLIAM YECID AROS MATEUS**.

**ANTECEDENTES**

Correspondió a este despacho la ejecución de la pena de treinta y dos (32) meses de prisión que, por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, impuso el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a **WILLIAM YECID AROS MATEUS** en sentencia de 27 de enero de 2020.

En efecto, en la referida providencia se agració al penado con el subrogado de la suspensión condicional bajo un periodo de prueba de tres (3) años, para lo cual acreditó la respectiva garantía, mediante póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 8 de septiembre de 2020.

**CONSIDERACIONES**

**1- De la liberación definitiva:**

El objeto de la libertad condicional es brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena impuesto, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que falte por ejecutar), y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple. Estipula el artículo 67 del Código Penal que «transcurrido el término de prueba sin que el condenado violare las obligaciones impuestas con ocasión del otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine».

A lo que se refiere la disposición en cita cuando estipula la frase «que el condenado no incurra en las conductas de que trata» el artículo 66 del Estatuto Represor, es a que



durante el periodo que se establezca como prueba, el agraciado con el subrogado penal observe y acate plenamente las obligaciones consagradas en el artículo 65 ibídem.

Como se dijo el periodo de prueba de tres (3) años, determinado por este Juzgado, comenzó a contarse desde el 8 de septiembre de 2020, cuando suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal; de manera que, **finalizó el 8 de septiembre de 2023.**

De otro lado, ingresó al despacho oficio Nro. 20240082004/ARAIC-GRUCI 1.9 del 21 de febrero del 2024 de la DIJIN allegando reporte de antecedentes del señor **WILLIAM YECID AROS MATEUS** mediante el cual se evidenció que el mismo no incurrió en una nueva conducta punible durante el lapso fijado como periodo de prueba.

No obstante, en oficio del \*20247030195761\* de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, precisó "*William Yecid Aros Mateus, identificado con cédula número 1.030.633.798; comedidamente informo que, verificado el Módulo de Viajeros del Sistema de Información Misional desde el 24 de mayo de 2001 al 12 de febrero de 2023, registra los siguientes movimientos migratorios*"

Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	F. Viaje	Tipo Doc.	Núm. Doc.	Dest./Proc.	P. Control	VE	Dest. Final
AROS	MATEUS	WILLIAM YECID	22/02/2023	CEDULA DE CIUDADANA	1030633798	ECUADOR	PUERTO TERRESTRE DE SAN MIGUEL	E	QUITO
AROS	MATEUS	WILLIAM YECID	25/02/2023	CEDULA DE CIUDADANA	1030633798	ECUADOR	PUERTO TERRESTRE DE SAN MIGUEL	I	QUITO

VE: Ingresación (Ingreso al país) o Egresación (salida del país), Condición de viaje: Visa o Permiso autorizado al momento del viaje, PCM: Puesto de Control Migratorio.

Así pues, habida cuenta que los movimientos migratorios se realizaron el 22 y 25 de febrero del 2023 con destino a **QUITO-ECUADOR**, lapso comprendido dentro del periodo de prueba que se fijó al momento de otorgar el beneficio liberatorio y que además el condenado **WILLIAM YECID AROS MATEUS NO** solicitó al juzgado la correspondiente autorización para salir del país, se tiene que las salidas reportadas por Migración Colombia no se encuentran justificadas.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Siendo así, se observa claramente que el condenado **WILLIAM YECID AROS MATEUS**, infringió la obligación de "*No salir del país sin previa autorización del Despacho*" prevista en el artículo 65 del Código Penal al momento de concederle el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que se dispone por el Centro de servicios Administrativos correr traslado de que trata el artículo 477 del CPP, al condenado y su defensor por el término allí establecido, tiempo en el que deberá explicar y justificar su incumplimiento en torno a la obligación de no salirse del territorio nacional sin autorización del despacho.

Para efectos de lo anterior por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad deberá librarse oportuna comunicación a todas las direcciones que aparecen en el plenario, así como a los correos electrónicos, indicando el trámite dispuesto, fechas de inicio y terminación del traslado al condenado y a su defensor para garantizar el derecho de defensa.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Número Interno: 28092 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-016-2017-02560-00  
Condenado: WILLIAM YECID AROS MATEUS  
Cedula: 1.030.633.798

Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS  
RESUELVE: NIEGA EXTINCIÓN DE LA PENA, ORDENA CORRER TRASLADO 477

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la EXTINCIÓN DE LA PENA de prisión impuesta a **WILLIAM YECID AROS MATEUS** identificado con la C.C 1.030.633.798, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** DESE cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES" en el sentido de dar inicio al trámite incidental previsto en el artículo 477 del C.P.P.

**TERCERO:** Contra este auto proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Efraín Zuluaga Botero*

11001-60-00-016-2017-02560-00 N-28092 A.I 18-03-2024

**EFRAÍN ZULUAGA BOTERO**  
JUEZ



LC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
11 ABR 2024  
La anterior providencia  
El Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)  
WILLIAM YECID AROS MATEUS  
TRANSVERSAL 19 NO. 34 C-25 MANZANA 29 CASA 2 PORTAL DE LA HACIENDA  
SOACHA  
TELEGRAMA N° 3442  
1030633798

NUMERO INTERNO 28092  
REF: PROCESO: No. 110016000016201702560

SÍRVASE EXPLICAR INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL - JUSTIFICAR SU INCUMPLIMIENTO EN TORNO A LA OBLIGACIÓN DE NO SALIRSE DEL TERRITORIO NACIONAL SIN AUTORIZACIÓN DEL DESPACHO- QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. Y ENTERAR TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2024 HASTA EL 5 DE ABRIL DE 2024. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY.

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DE 2024 MEDIANTE LA CUAL RESUELVE PRIMERO: NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA A WILLIAM YECID AROS MATEUS IDENTIFICADO CON LA C.C 1.030.633.798, POR LAS RAZONES EXPUESTAS. SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DENOMINADO "OTRAS DETERMINACIONES" EN EL SENTIDO DE DAR INICIO AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DEL C.P.P.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER - Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 20 de Marzo de 2024

DOCTOR(A)  
CRISTIAN CAMILO PRIETO GODOY  
CALLE 11 N° 8-54 OFICINA 705-706 ED. LATUF BOGOTA  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 3443

NUMERO INTERNO 28092  
REF: PROCESO: No. 110016000016201702560  
CONDENADO: WILLIAM YECID AROS MATEUS  
CEDULA: 1030633798

SÍRVASE EXPLICAR INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL - JUSTIFICAR SU INCUMPLIMIENTO EN TORNO A LA OBLIGACIÓN DE NO SALIRSE DEL TERRITORIO NACIONAL SIN AUTORIZACIÓN DEL DESPACHO- QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C. Y ENTERAR TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2024 HASTA EL 5 DE ABRIL DE 2024. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY.

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DE 2024 MEDIANTE LA CUAL RESUELVE PRIMERO: NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA A WILLIAM YECID AROS MATEUS IDENTIFICADO CON LA C.C 1.030.633.798, POR LAS RAZONES EXPUESTAS. SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DENOMINADO "OTRAS DETERMINACIONES" EN EL SENTIDO DE DAR INICIO AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DEL C.P.P.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER - Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 20 de Marzo de 2024

DOCTOR(A)  
CRISTIAN CAMILO PRIETO GODOY  
CARRERA 9 N° 11-48 OFICINA 201 PAZ DE ARIPORO  
CASANARE  
TELEGRAMA N° 3443

NUMERO INTERNO 28092  
REF: PROCESO: No. 110016000016201702560  
CONDENADO: WILLIAM YECID AROS MATEUS  
CEDULA: 1030633798

SÍRVASE EXPLICAR INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL - JUSTIFICAR SU INCUMPLIMIENTO EN TORNO A LA OBLIGACIÓN DE NO SALIRSE DEL TERRITORIO NACIONAL SIN AUTORIZACIÓN DEL DESPACHO- QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. Y ENTERAR TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2024 HASTA EL 5 DE ABRIL DE 2024. INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY.

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DE 2024 MEDIANTE LA CUAL RESUELVE PRIMERO: NEGAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA A WILLIAM YECID AROS MATEUS IDENTIFICADO CON LA C.C 1.030.633.798, POR LAS RAZONES EXPUESTAS. SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DENOMINADO "OTRAS DETERMINACIONES" EN EL SENTIDO DE DAR INICIO AL TRÁMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DEL C.P.P.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

*Claudia Milena Preciado*

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES  
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 18/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 28092

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 26/03/2024 11:22 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (489 KB)

28092-NIEGA EXTINCION - CORRE TRASLADO LC (1).pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada

Cordialmente,



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**Alfredo Vásquez Macías**

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio  
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

[alvasquez@procuraduria.gov.co](mailto:alvasquez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de marzo de 2024 10:54

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 18/03/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 28092

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 28092.*



**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES**

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, responda al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**URGENTE-28092-J17-DIGITAL AG-JGQA-RECURSO/DESCORRE ART 477**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 8/04/2024 8:52 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

PODER WILLIAM YECID AROS MATEUS.pdf; ESCRITO DE WILLIAM YECID AROS (1).pdf; CEDULA DE CIUDADANIA Y TARJETA PROFESIONAL RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA.pdf; 28092.pdf;

---

**De:** Juzgado 17 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 8 de abril de 2024 8:17 a. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: REF. PROCESO No. 11001-60-00-016-2017-02560-00 N.I. 28092 CONDENADO : WILLAIM YECID AROS MATEUS DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS- ALLEGANDO MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION - ADEMAS DE DESCORRER EL TRASLADO ...

Atentamente,



Juzgado Diecisiete de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.  
[ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Rubiel Alfonso Carrillo <rubicarobogado@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 5 de abril de 2024 16:51

**Para:** Juzgado 17 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** REF. PROCESO No. 11001-60-00-016-2017-02560-00 N.I. 28092 CONDENADO : WILLAIM YECID AROS MATEUS DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS- ALLEGANDO MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION - ADEMAS DE DESCORRER EL TRASLADO ART 477

No suele recibir correos electrónicos de rubicarobogado@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

**Señor:**

**JUEZ DIECISIETE (17°) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

**E.S.D.**

Reciba un cordial y respetuoso saludo,

Por medio del presente, acudo ante su despacho, con el fin de allegar el poder otorgado por el señor WILLIAM YECID AROS MATEUS, quien actúa en calidad de condenado dentro del proceso de la referencia, y en ejercicio del mismo me permito allegar también, memorial presentando RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, - DESCORRIENDO TRASLADO DEL ARTICULO 477 DEL C.P.P.

Anexo lo enunciado,

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RV: REF. PROCESO No. 11001-60-00-016-2017-02560-00 N.I. 28092 CONDENADO : WILLAIM YECID AROS MATEUS DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS- ALLEGANDO MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION - ADEMAS DE DESCORRER EL TRASLADO ...

Juzgado 17 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 8/04/2024 8:17 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (1 MB)

PODER WILLIAM YECID AROS MATEUS.pdf; ESCRITO DE WILLIAM YECID AROS (1).pdf; CEDULA DE CIUDADANIA Y TARJETA PROFESIONAL RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA.pdf;

Atentamente,



Juzgado Diecisiete de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.  
[ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Rubiel Alfonso Carrillo <rubicarobogado@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 5 de abril de 2024 16:51

**Para:** Juzgado 17 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** REF. PROCESO No. 11001-60-00-016-2017-02560-00 N.I. 28092 CONDENADO : WILLAIM YECID AROS MATEUS DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS- ALLEGANDO MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION - ADEMAS DE DESCORRER EL TRASLADO ART 477

No suele recibir correos electrónicos de rubicarobogado@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

**Señor:**

**JUEZ DIECISIETE (17°) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

**E.S.D.**

Reciba un cordial y respetuoso saludo,

Por medio del presente, acudo ante su despacho, con el fin de allegar el poder otorgado por el señor WILLIAM YECID AROS MATEUS, quien actúa en calidad de condenado dentro del proceso de la referencia, y en ejercicio del mismo me permito allegar también, memorial presentando RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, - DESCORRIENDO TRASLADO DEL ARTICULO 477 DEL C.P.P.

Anexo lo enunciado,

Señor:

**JUEZ DIECISIETE (17°) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

**E.S.D.**

Ref.- No. único de radicación 11001-60-00-016-201702560-00

No. Interno Ubicación: 28092

CONDENADO: WILLIAM YECID AROS MATEUS

DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

-----  
**ALLEGANDO PODER - PRESENTANDO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 18 DE MARZO DE 2023, y DESCORRIENDO TRASLADO ARTICULO 477 DEL C.P.P.**

RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'431.644 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional 97.041 del Consejo Superior de la Judicatura, acudo ante su Honorable Despacho, para presentar el poder conferido por el señor WILLIAM YECID AROS MATEUS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.633.798 expedida en Bogotá, quien actúa como condenado por el delito de Lesiones Personales Dolosas, y en ejercicio del mismo presento Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, en contra del auto de fecha 18 de marzo de 2023, para que se revoque y en su lugar se sirva declarar EXTINGUIDA POR PENA CUMPLIDA EN FAVOR DE WILLIAM YECID AROS MATEUS, toda vez que supero la totalidad de la pena impuesta de 32 MESES DE PRISION MEDIANTE SENTENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DE 2020 PROFERIDA POR EL JUZGADO 12 PENAL MUNICIAPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, además descorrer el traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, en los siguientes términos:

Mi representado, WILLIAM YECID AROS MATEUS, fue condenado mediante sentencia de fecha 27 de enero de 2020, emitida por el Juzgado 12 PENAL MUNICIAPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, a la pena de 32 meses de prisión, por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS.

En la sentencia antes referida también se le otorgo a mi representado, el subrogado de la suspensión condicional en periodo de prueba de 3 años, para lo cual el condenado deposito caución por valor de CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$107.433) para garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el núm. 4° del art. 38 B de la ley 599 de 2000

De acuerdo a lo anterior se puede establecer que la pena impuesta de 32 meses se cumplió el día 27 de octubre de 2022, razón por la cual se solicita respetuosamente al señor Juez se Sirva declarar la extinción de la pena por pena cumplida que supero la totalidad de la pena impuesta, quien por demás habrá que señalarse que no incumplió ninguna de las obligaciones consagradas en el art. 38 del C.P.

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el artículo 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua. La Corte Constitucional en sentencia adiada T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente: *“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”* Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional. De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, que, por ende, son fuente formal de derecho en nuestro ordenamiento jurídico.

Por su parte, el art. 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65/93, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente: “(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida. De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria. El art. 88 del Código Penal consagra las causas de la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

*“Artículo 88. Extinción de la sanción penal. Son causas de extinción de la sanción penal:*

- 1. La muerte del condenado.*
- 2. El indulto.*
- 3. La amnistía impropia.*
- 4. La prescripción.*
- 5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
- 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
- 7. Las demás que señale la ley.”*

Tenemos que las causas de la extinción de la sanción penal son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causales de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concierne a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y recuperar la libertad en caso de que se encuentre restringida esta garantía fundamental por lo que, de ampliarse la reclusión de quien cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, encuadrándose en consecuencia esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando se cumpla la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, se decrete la preclusión, o se absuelva al acusado.

A nuestro juicio la administración de justicia, en este caso, escindió la fecha de la sentencia con la fecha de firma del compromiso en un espacio de tiempo

irrazonable, casi un año, cuando la sentencia se estaba cumpliendo. Se presenta entonces, complicidad de la administración de justicia, en el incumplimiento del compromiso a razón de la inexplicable diferencia en el tiempo que se dictó sentencia y la fecha de firma del compromiso, que trae como consecuencia la confusión en la comprensión para el condenado.

E así como en el presente asunto sin asomo de duda encontramos que nuestro prohijado fue sentenciado el 27 de enero de 2020 a la pena de 32 meses de prisión, los cuales se cumplieron el 27 de octubre de 2022, fecha antiquísima al pronunciamiento del despacho, lo que infiere cumplimiento total de la pena a lo que le suscita que así sea declarado por el despacho, procediendo a rebocar la decisión emitida el 18 de marzo del año que avanza y en su lugar dar por extinguida la pena de mi prohijado, en subsidio APELA.

### **DESCORRIENDO TRASLADO ARTICULO 477 DEL C.P.P.**

Encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito descorrer el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, me permito manifestar al despacho, que, efectivamente mi representado sí salió del país por vía terrestre el día 22 de febrero de 2023, con destino a QUITO-ECUADOR y quien tuvo su regreso el día 25 de febrero de la misma anualidad.

En primer lugar, mi representado considero que como quiera que el periodo de prueba que se indicó mediante sentencia de fecha 27 de enero de 2020, emitida por el Juzgado 12 PENAL MUNICIAPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, por lapso de 3 años se cumplía el día 27 de enero de 2023, en este sentido WILLIAM YECID AROS MATEUS creyó que podía salir del país y que esa conducta no sería ilícita y que afianzo más esta consideración en el hecho que al momento de presentarse al puesto de control migratorio no le fue impedida su salida.

De acuerdo a lo anterior, debo manifestar que mi representado inocentemente incurrió en el error de prohibición, por cuanto, obro creyendo que su conducta era lícita.

SENTENCIA 400 de 2019

REPECTO DE LA CLASIFICACION DE ERROR DE PROHIBICION LA SALA PENAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 441 CAS2009

En la teoría del error de prohibición se extracta que hay error de prohibición, si el sujeto obra sabiendo lo que hace, pero cree que su conducta está permitida en derecho.

Mi representado actuó conociendo lo que hacía, pero él creyó que si no se lo prohibían en la frontera era porque ya había superado la prohibición de salida del país.

En segundo lugar, manifiesto en nombre de mi representado que, en razón a su estado de sobrevivencia, este debió ausentarse del país, por motivos de fuerza mayor, por cuanto su situación para la sobrevivencia a raíz de la condena impuesta no ha logrado vincularse laboralmente y en esos días el motivo de salida del país se dio con ocasión de atender una comitiva en su calidad de especialista en cocina, lo que le permitía ganarse unos ingresos para su subsistencia y la de su familia.

Las dos circunstancias anteriores, es decir la creencia de haber superado el compromiso con ocasión de la pena cumplida y la necesidad de resolver su situación de supervivencia lo llevaron a salir a ganarse la vida de acuerdo con la oferta de trabajo que se presentó, máxime cuando, no es secreto que en este país, no hay oportunidad laboral para las personas que tienen antecedentes judiciales.

También es motivo de análisis el hecho cierto de que la administración de justicia es negligente en su actuar, pues, no se comprende que habiéndose dictado sentencia el día 27 de enero de 2020, quedando debidamente ejecutoriada y con ello de inmediato cumplimiento, se esperara para firmar el compromiso solo hasta el 8 de septiembre de 2020, es decir casi un año después, cuando en actuar diligente dicho compromiso debió haberse firmado en días posteriores cercanos a la emisión de la sentencia, lo que trajo, con razón, confusión en mi representado, quien es desconocedor de este tipo de actuaciones legales.

## **PETICION**

Ruego al señor Juez, se sirva aceptar las justificaciones presentadas por mi representado expuestas con la presente, teniendo en cuenta que el error de prohibición y la necesidad de supervivencia de mi prohijado.

## **PRUEBAS**

Ruego al señor Juez, tener como pruebas:

Informe de migración de la salida e ingreso del país de mi prohijado.

Arraído de mi representado WILLIAM YECID AROS MATEUS, el cual obra en el expediente.

**FUNDAMENTOS EN DERECHO**

Fundamento en derecho el presente escrito, en lo normado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 477 del Código de Procedimiento Penal y demás normas concordantes y aplicables a la materia.

Atentamente,

**RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA**  
**C. C. No. 79.431.644 BOGOTA**  
**T . P. No. 97.041 C. S. J.**

Señor:  
JUEZ DIECISIETE (17) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BOGOTA  
E. S. D.

Ref.- No. 11001600001620170256000 N.I. 28092  
Contra: WILLIAM YECID AROS MATEUS  
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

-----  
**OTORGANDO PODER**

WILLIAM YECID AROS MATEUS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.633.798 expedida en Bogotá, obrando en mi condición de condenado dentro del proceso de la referencia, comparezco ante su Despacho para manifestarle que confiero PODER especial, amplio y suficiente al Doctor RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'431.644 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional 97.041 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación continúe representándome dentro del presente asunto y provea lo que en derecho corresponda para la plena defensa de mis derechos, conforme a lo establecido en la Ley 906 de 2004 y demás normas concordantes y aplicables.

Mi apoderado queda facultado expresamente para actuar y notificarse en las diligencias que se deriven de este proceso y deban surtirse ante cualquier otra autoridad judicial o administrativa del país, o persona natural o jurídica; para recibir, reclamar documentos; desistir, transigir, renunciar, sustituir, reasumir el presente poder; solicitar y recoger elementos que puedan servir de prueba ante cualquier persona natural o jurídica o, ante cualquier autoridad de las citadas anteriormente, incluidas las de Policía Judicial, todo ello conforme a la ley.

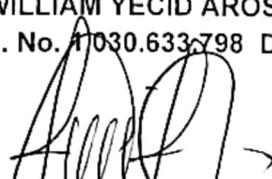
De conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, debo manifestar que la dirección de correo electrónico del Dr. Carrillo es: [rubicaroabogado@hotmail.com](mailto:rubicaroabogado@hotmail.com),

El apoderado recibe notificaciones y comunicaciones en la Calle 12 B No. 8 A-03 Oficina 307 Edificio Compañía Colombiana de Seguros de Bogotá. Correo electrónico: [rubicaroabogado@hotmail.com](mailto:rubicaroabogado@hotmail.com)

Atentamente,

WILLIAM AROS  
WILLIAM YECID AROS MATEUS  
C.C. No. 1030.633.798 DE BOGOTÁ

Acepto el poder,

  
RUBIEL ALFONSO CARRILLO OSMA  
C.C. No. 79.431.644 BOGOTA  
T. P. No. 97.041 C. S. J.

**NOTARIA**  
**7<sup>a</sup>**

**NOTARÍA SÉPTIMA DEL  
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA**

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante la Notaria Septima de Bogotá D.C compareció:

**AROS MATEUS WILLIAM YECID**

Identificado con C.C. 1030633798

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y el contenido del mismo es cierto. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Bogotá D.C., 2024-03-20 13:43:32

**WILLIAM AROS**  
FIRMA DECLARANTE



539-4b33c68f

Verifique en [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
Documento: n3aqu

**LIGIA JOSEFINA ERASO CABRERA**  
NOTARIA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

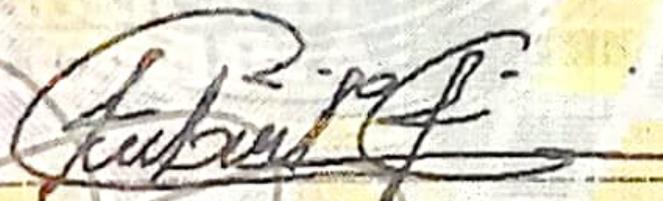
NUMERO 79.431.644

CARRILLO OSMA

APELLIDOS

RUBIEL ALFONSO

NOMBRES



FIRMA





ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

19-ABR-1967

**JESUS MARIA**  
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.72**

ESTATURA

**B+**

G.S. RH

**M**

SEXO

**06-DIC-1985 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00160471-M-0079431644-20090627

0012868626A 1

1940007386

186034

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

97041

Tarjeta No.

99/07/21

Fecha de Expedicion

99/05/28

Fecha de Grado

RUBIEL ALFONSO

CARRILLO OSMA

79431644

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional



AUTONOMA DE COLOMBIA

Universidad

*[Handwritten signature of the President of the Superior Council of the Judiciary]*

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

*[Handwritten signature of Rubiel Alfonso Carrillo Osma]*

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.**